



22

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04914-00
Demandante: SERGIO ZAPATA PATIÑO

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN TUTELA
Radicado: 11001-03-15-000-2019-04914-00
Demandante: SERGIO ZAPATA PATIÑO
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tema: Auto

TUTELA – AUTO QUE ACUMULA Y ADMITE

Corresponde al Despacho dictar auto que admite la presente acción de tutela y la acumula al expediente No. 11001-03-15-000-2019-04731-00, por reunir los requisitos para el reparto de las "tutelas masivas" establecidas en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015¹ y reglamentó el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acción de tutela No. 2019-04731-00

La señora Maribel Barrera Gamboa, quien actúa en nombre propio, mediante escrito radicado el 1º de noviembre de 2019 en la Secretaría General de esta Corporación, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

Las mencionadas garantías constitucionales las consideró vulneradas **con ocasión de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura resolvió los recursos de reposición

¹ **"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación".





interpuestos contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, proferida en el marco de la Convocatoria No. 27 de la Rama Judicial.

Este Despacho en auto del **7 de noviembre de 2019** admitió esa demanda, ordenó notificar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional; asimismo se ordenó a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realizara una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

1.2. Acción de tutela No. 2019-04853-00

La accionante Jilly Paola Zárate Téllez, mediante escrito recibido el 14 de noviembre de 2019 en la Secretaría General del Consejo de Estado, en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad.

A su juicio, tales derechos fueron vulnerados por las autoridades accionadas **con ocasión de la expedición de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019** por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Este Despacho mediante auto de 19 de noviembre de 2019, previo a admitir, y con el fin de establecer si había lugar o no a decretar la acumulación de las tutelas ordenó a la Secretaría General i) identificar en cuál tutela, con similitud fáctica, se notificó primero la admisión; e ii) informar a los Despachos de esta Corporación a cuál Magistrado correspondía la remisión de los expedientes similares.

1.3. Informe secretarial

En cumplimiento del auto de 19 de noviembre de 2019 dictado en el proceso 2019-04853-00, la Secretaría General de esta Corporación expidió constancia en la que informó sobre la existencia de las siguientes acciones de tutela que contienen similares supuestos fácticos y jurídicos, además de las ya mencionadas: 11001-03-15-000-2019-04798-00; 11001-03-15-000-2019-04838-00, 11001-03-15-000-2019-04848-00, 11001-03-15-000-2019-04859-00.

También señaló que, revisado el software de gestión judicial Siglo XXI, la acción de tutela con radicado número 11001-03-15-000-2019-04731-00, accionante: Maribel Barrera Gamboa, fue admitida por este Despacho, con auto de fecha 7



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04914-00
Demandante: SERGIO ZAPATA PATIÑO

de noviembre de 2019, y notificada el 12 del mismo mes y año, a las 12:47 pm, mediante correo electrónico.

1.4. Acción de tutela No. 2019-04892-00

El Magistrado Nicolás Yepes Corrales, por auto de 26 de noviembre de 2019, remitió a este Despacho el expediente No. 2019-004914-00, cuyo accionante es el señor Sergio Zapata Patiño, quien presentó acción de tutela en los mismos términos, esto es, con iguales hechos, derechos y pretensiones de los procesos indicados.

1.5. Acumulación de procesos

Este Despacho, por auto de 29 de noviembre de 2019, decidió admitir las acciones de tutela identificadas con los radicados No. 11001-03-15-000-2019-04853-00; 11001-03-15-000-2019-04791-00 y 11001-03-15-000-2019-04790-00 y acumularlas a la tutela No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** por considerar que se cumplían los requisitos establecidos en el acápite de "tutelas masivas" fijados en el Decreto 1834 de 2015, esto es, que *"persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular..."*.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de cumplir los parámetros de trámite aplicables a las "tutelas masivas" contemplados en el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 y reglamentó parcialmente el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, mediante este auto se decretará la acumulación del expediente No. 11001-03-15-000-2019-04914-00 al principal identificado con el No. 11001-03-15-000-**2019-04731-00** para que sean fallados en una misma sentencia y, conforme al mismo mandato, en esta providencia se admitirá. Ello con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. De la acumulación de tutelas masivas

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que *"persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular"*; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán *"al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas"*.

Una vez revisados los expedientes relacionados en el capítulo 1 de esta providencia, se evidencia con claridad que mediante el auto del 7 de noviembre de este año, dictado dentro del expediente 2019-004731-00, este Despacho fue el primero en admitir la tutela presentada **con ocasión de la expedición de la**





Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019 que contenía los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos en el marco de la Convocatoria No. 27 para la provisión de cargos en la Rama Judicial a nivel nacional.

Además, se advierte que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (igualdad, debido proceso y petición); se dirigen contra las mismas autoridades (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia); y, contienen pretensiones equivalentes, esto es, i) ordenar a la organización de la convocatoria No. 27 resolver de manera *“clara, profunda y de fondo”* los recursos presentados contra la Resolución CJR16-0679 del 7 de julio de 2019; ii) que se califiquen nuevamente las pruebas sin alterar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, que fue publicado en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018; y de manera subsidiaria, iii) que se ordene la suspensión del concurso.

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará esta solicitud al expediente de tutela con radicado 11001-03-15-000-**2019-04731-00**, cuya demandante es **Maribel Barrera Gamboa**, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.

Por último, se solicitará a la Secretaría General de esta Corporación que adopte las medidas pertinentes para mantener el equilibrio del reparto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

2.2. Admisión

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015 modificado por artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Acuerdo 377 de 2018, este Despacho admitirá la solicitud de amparo correspondiente a la acción de tutela No. 11001-03-15-000-2019-04914-00.

2.3. Medida provisional

El señor Sergio Zapata Patiño solicitó provisionalmente la suspensión del concurso mientras se resuelve la presente petición de amparo.

Frente a tal solicitud, debe precisar el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7° establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de las medidas provisionales, al señalar que para su decreto debe (i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrarse que es





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04914-00
Demandante: SERGIO ZAPATA PATIÑO

Requerida y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Estas medidas proceden de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir acerca de si aquellas adquieren un carácter permanente.

Este Despacho advierte que lo solicitado no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades accionadas y valoración de los medios de convicción que estas alleguen, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos fundamentales involucrados en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR este expediente No. 11001-03-15-000-2019-04914-00 al principal identificado con el radicado **2019-04731-00 (demandante: Maribel Barrera Gamboa)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaría General que adopte las medidas pertinentes de distribución equitativa conforme a lo señalado en el párrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a la doctora Nicolás Yepes Corrales.

QUINTO.- ADMITIR la tutela interpuesta por el señor Sergio Zapata Patiño.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y la Universidad Nacional de Colombia, para que, si a bien lo tienen rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo del respectivo oficio.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04914-00
Demandante: SERGIO ZAPATA PATIÑO

SÉPTIMO.- TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con las demandas.

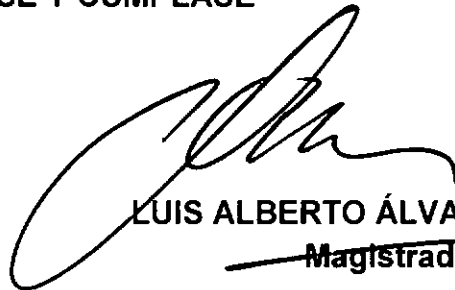
OCTAVO.- ORDENAR a la Oficina de sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

NOVENO.- ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial – y a la Universidad Nacional de Colombia que realice una **publicación** en la página web del concurso, con la información relacionada con las tutelas de la referencia, con el fin ponerlas en conocimiento de los terceros interesados y demás concursantes.

DÉCIMO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- MANTENER el expediente principal y los acumulados en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan las órdenes mencionadas y todos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



Abejorral, Antioquia, Noviembre 14 de 2019

Señores

H. CONSEJO DE ESTADO

Bogotá. D.C

SERGIO ZAPATA PATIÑO, identificado C.C Nro 98.499.041 y domiciliado laboralmente en este Municipio de Abejorral, haciendo uso de la facultad contemplada en el Artículo 86 de la Carta Política y lo previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, presento ante esa Corporación acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y la Universidad Nacional con sede en Bogotá, por violación a mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso administrativo, buena fe y seguridad jurídica, entre otros, ello con base en los siguientes hechos:

PRIMERO: Participé en el último concurso para provisión de cargos a nivel de funcionarios en la Rama Judicial, el cual fuera convocado por Acuerdo PCSJA18-11077 del pasado mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: El examen fue diseñado por la Universidad Nacional y el mismo se llevó a cabo el día dos (02) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) en horas de la mañana, razón por la cual acudí a la Institución Educativa Javiera Londoño en Medellín y cumplí dicha presentación del examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior-Sala Única; tales resultados fueron publicados en la página de la rama judicial el día catorce (14) de enero del corriente (2019) mediante

Resolución Nro. CJR18-559 del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), indicándose allí que para el área de aptitudes había alcanzado un puntaje de 256.45 y para conocimiento 551.38, por lo que conforme a los lineamientos de esa convocatoria y parámetros de calificación escogidos por la Universidad Nacional, había superado dicha prueba con un puntaje total de 807.83, esto es, que sí había aprobado para el cargo seleccionado, razón por la cual dentro del término de ejecutoria de dicho acto administrativo *no interpuso recurso alguno*, en tanto estuvo conforme con lo que allí se me resolvió.

TERCERO: Ante los recursos interpuestos por quienes según la Universidad no aprobaron, cumplido el trámite pertinente, el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Carrera Judicial *emitió* en abril dos (02) del año que avanza la Resolución Nro. CJR19-0632, acto administrativo que en su numeral 3.22, referido a las preguntas del examen, esto es, tanto a las de aptitudes como de conocimiento, señaló lo siguiente: *“Ahora, luego de revisadas de manera detallada las preguntas incluidas en los recursos, no se encuentran inconsistencias de forma o contenido en los enunciados, opciones de respuesta y clave, de tal forma que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptibles de modificación, retiro o invalidación”*. (El resalto es de este accionante). Concluyéndose allí en dicho acto administrativo en forma directa, que *no había lugar a reponer los puntajes fijados* inicialmente, por lo que en aplicación del principio de buena fe y confianza legítima, entendí que dicho listado había *alcanzado firmeza* y me permitía seguir participando de las demás etapas del concurso.

CUARTO: Con posterioridad a la Resolución que resolvió los recursos interpuestos, a mediados del mes de mayo último, se **emitió un comunicado** conjunto entre la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección de Carrera Judicial, anunciando que por error en las claves de las preguntas de aptitudes, procederían a recalificar únicamente tal componente, **es decir, no medio acto administrativo alguno para dicha recalificación**, que explicara las razones de dicha determinación y fue así como surgió la emisión de la Resolución Nro. **CJR19-0679** de Junio 07 de dos mil dieciocho (2018) y publicada el día diez (10) de junio siguiente, emitiendo un nuevo listado de resultado de la prueba, oportunidad en la cual en mi caso, se dijo no había aprobado el examen y que los puntajes finales obtenidos habían sido para aptitudes 182.79 y en conocimiento 426.51, lo que significaba un puntaje total de **609.3**, lo que obviamente conducía a que en esta segunda calificación no hubiese logrado superar los ochocientos (800) puntos con los que se ganaba la prueba.

QUINTO: Frente a esta Resolución **CJR19-0679**, se interpuso oportunamente el **recurso de reposición**, en procura de que se dejara vigente en mi caso, el puntaje obtenido en la Resolución Nro. **CJR18-559** del veintiocho (28) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la medida en que con la nueva recalificación **se desconoció el debido proceso** administrativo contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, **puesto que** la actitud unipersonal de la Universidad Nacional **modificó la situación jurídica particular** **que se me había creado con lo resuelto en la Resolución publicada** en enero catorce (14), esto es, cuando se me creó la **confianza** de que había ganado el examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior-Sala Única, **máxime** que como no había interpuesto recurso frente a ella y al no haber prosperado los recursos interpuestos por quienes en esa ocasión no salieron aprobando el

examen, la misma había cobrado ejecutoria, de tal suerte, que para que la Universidad Nacional hubiese podido entrar a modificar mi situación particular, debió haberme solicitado autorización para efectuar dicha modificación en mis puntajes iniciales o en su defecto, haber acudido a la interposición de una acción de lesividad tal como lo dispone la ley 1437 de 2011 y en armonía de la jurisprudencia que al respecto tiene la Corte Constitucional (Cfr. Fallos Sentencia T-033 de 2002 y T-682 de 2016, que resolvieron aspectos relacionados con los concursos de la Rama Judicial), demandando su propio acto, explicando claramente porque se debía hacer dicha modificación, desconociendo, que ya en abril dos (02) había concluido que no hubo errores en las preguntas y menos en lo de las claves, situación que denota se afectó mi situación particular con la expedición de la segunda resolución contentiva del listado de concursantes que se dijo aprobaron o no aprobaron el examen, es decir, se dio una reforma en peor por vía de una revocatoria directa, lo cual a la luz del debido proceso administrativo no era procedente.

SEXTO: Las autoridades accionadas permitieron la exhibición del cuadernillo de examen y hoja de respuestas para efectuar adición al recurso interpuesto frente a la Resolución CJRI9-0679, por lo que acudí a la Universidad Nacional a dicho acto en Agosto once (11), oportunidad en la cual pude advertir en mi hoja de respuesta, que para la prueba de aptitudes que iba de la pregunta 01 a la 50, había acertado según la Universidad en 24 preguntas que tenía tal componente y de las de conocimiento específico que iban de la pregunta 51 a la 130, acerté en 47.

Ahora, en mi hoja de respuesta pude advertir situaciones que aún la Universidad no me ha aclarado, pues en la pregunta 60, la hoja de claves de respuesta tiene C ó D, en mi caso, marqué la "C", situación similar ocurrió con la pregunta 87, porque la hoja de respuesta tiene B ó C, en mi

caso, marque "C"; también ello ocurrió en la pregunta 110, donde la Universidad tiene en las claves, C ó D, en mi caso marque "C"; adicionalmente, la preguntas 83 y 85, en la hoja de respuestas la Universidad tenía un signo de interrogación, por ello les solicité que si no tenían respuesta, entonces, me las validara como acertadas, al igual que aquellas donde la Universidad tenía una u otra respuesta, si fue que no lo hizo en la calificación inicial.

SÉPTIMO: Igualmente, en ese recurso y adición permitido, le solicité a la Universidad analizara algunas de las preguntas de la parte de aptitudes y conocimiento, que en mi sentir y conforme a lo indagado y existente en nuestra legislación, podían tener ciertas incongruencias en cuanto a su formulación y por ello daban la posibilidad de que al igual que otras preguntas consideradas por la Universidad, tuviesen dos respuestas plausibles, sin embargo, la Universidad ninguna respuesta me ofreció frente a dicha petición, cuando según la misma situación creada por la Universidad, era lo mínimo que debían hacer.

Igualmente, le pedí en dicho recurso, que como en un primer acto administrativo había salido como "Aprobado" y varios meses después, en otro acto administrativo expedido unilateralmente, se me indica que "No aprobé", entonces, me informara para la primera calificación cuántos aciertos se tuvo en cuenta para calificar el componente de aptitudes, incluidas las preguntas que dijo la universidad con posterioridad tuvieron inconvenientes con las claves, así como la fórmula que allí se utilizó. Adicionalmente, frente a la segunda calificación, se me dijera si se utilizó la misma fórmula de la primera vez u otra diferente, de no haber sido la misma, se dijera cuál fue y cuántos aciertos en aptitudes y conocimientos se requería para obtener el puntaje mínimo de 800, obviamente según cada cargo.

También le solicité a la Universidad, que como en la primera calificación se dijo que para el cargo de Magistrado de Sala Única habíamos aprobado siete (07) personas y en la segunda calificación habían pasado catorce (14) concursantes, esto es, los portadores de las cédulas 1) 5.822.398; 2) 7.181.320; 3) 7.318.862; 4) 7.721.925; 5) 9.434.172; 6) 11.708.325; 7) 13.957.854; 8) 15.923.051; 9) 37.897.156; 10) 71.799.506; 11) 73.129.095; 12) 79.649.556; 13) 94.458.803 y 14) 94.537.416, con miras a efectuar el correspondiente comparativo, se me indicara el número de aciertos que estos concursantes obtuvieron en la denominada recalificación en prueba de aptitudes y conocimientos, por cuanto ello no está sometido a reserva por ser concurso público, amén de que es la única manera que tengo para mitigar la incertidumbre que generó la misma Universidad. Sin embargo, las accionadas guardaron completo silencio frente a estas peticiones.

De otro lado, en la reciente Resolución CJR19-0877 de octubre 28 del corriente, se expone por las accionadas en el anexo dos (02) la actualización de claves, donde se indica al parecer que preguntas tenían inconvenientes, pero no se dice si fueron tenidas como válidas o no para los concursantes según su examen, entonces, estimo, respetuosamente, que deben los accionados dar respuesta separadamente según el recurso interpuesto y no así en forma general como lo hizo, puesto que fueron ellos quienes crearon la confusión a todos los concursantes.

OCTAVO: Y esa recalificación me afecta porque no me permite seguir en las demás etapas del concurso, esto es, la de realización del curso concurso, que en mi caso, ya no sería necesario por cuanto ya vengo vinculado en propiedad a la Rama Judicial en virtud del concurso efectuado en el año 2008, entonces, bien podría solicitar la homologación de dicha etapa, restando únicamente saber el puntaje obtenido en la prueba psicotécnica, la que determinado está por el Consejo Superior de

4

la Judicatura, no es eliminatoria sino clasificatoria, entonces, yo tenía una alta probabilidad de quedar en lista de elegibles, lo que hoy se me impide con la recalificación efectuada.

Con fundamento en lo expuesto, le solicito acceda a las siguientes *Pretensiones*.

Primero: Conceder el amparo constitucional a mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, buena fe y seguridad jurídica, los cuales fueron desconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera y la Universidad Nacional, al haber modificado sin mi consentimiento la situación particular y concreta que se me creó con la expedición de la Resolución Nro. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y publicada el catorce (14) de enero del corriente, misma que fue ratificada en la Resolución CJR19-0632 del dos (02) de abril siguiente, cuando decidió no atender favorablemente a los recursos interpuestos frente a la inicial Resolución CJR18-599, y como consecuencia de ello, se deje sin efecto las Resoluciones emitidas con posterioridad y que llevaron a la aludida recalificación, ello hasta tanto las accionadas acudan a las vías legales, esto es, la acción de lesividad frente a los actos administrativos que publicaron los primeros resultados de la convocatoria 27.

Igualmente, le ordene a las accionadas a través de Resolución particular ofrecer respuesta clara, concreta a las solicitudes efectuadas en el recurso y adición propuesto en Junio 29 y Agosto 22 del corriente a través del correo electrónico destinado por las accionadas, en especial, indicarme si las preguntas que dijo la universidad en su anexo dos de la Resolución CJR19-0877 y las advertidas en la hoja de respuestas con signo de interrogación (83 y 85) o una doble opción (60, 87 y 110), se tuvieron en

cuenta para mi calificación y de ser ello afirmativo, cuál fue mi puntaje definitivo, incluso si no se tuvieron en cuenta, la razón para ello, lo mismo de las otras preguntas que cuestione (01, 03, 11, 41, 42, 53, 55, 93, 95, 97, 101, 103, 114, 130), objeciones que tampoco fueron contestadas.

Segundo: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se disponga como medida provisional, la suspensión de las etapas siguientes de esta convocatoria 27, en especial, lo atinente a la inscripción al curso concurso, porque de ello materializarse, de resultar positivas mis pretensiones en este trámite constitucional, a futuro no podré realizar los trámites pertinentes para su realización y/o homologación, lo que me dejaría por fuera del concurso.

No desconozco que pueda acudir a la vía contencioso administrativo para dirimir este conflicto, pero dado que la jurisdicción en cita tiene alta congestión, para el momento en que se resuelva la demanda, ya se habrá superado lo atinente a la etapa del curso concurso, incluso, es muy probable que ya las vacantes que hoy existen para el cargo al que aspire y se me dijo aprobé en la primera calificación, estén cubiertas por los que en la recalificación se dijo por la Universidad aprobaron el concurso, entonces, es evidente que si se me está ocasionando un perjuicio para mis derechos como servidor de carrera.

Adicionalmente, porque ya la misma Corte Constitucional en varios fallos ha dejado establecido que a pesar de que pueda existir la vía contencioso administrativa para dirimir el litigio, no es motivo para afirmar que la tutela sea improcedente, por cuanto el juicio y/o análisis que se impone al Juez Constitucional, es determinar, si ese medio judicial ordinario existente, es tan ágil para prodigar el amparo y evitar la causación del perjuicio al interesado. Esos fallos son los siguientes: T-

514-2003, T-068-de 2006, T-016 de 2008, T-866 de 2009, T-160 de 2010, T-590 de 2011, T-705 de 2012, T-161-de 2017 y la T-471 de 2017.

Tercero: Bajo juramento indico que por los hechos aquí consignados, no he promovido ninguna otra acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Como fundamento de derecho se tiene el artículo 23, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, así como los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017; adicionalmente las citas jurisprudenciales relacionadas en este escrito.

PRUEBAS: Como prueba documental aportó la copia de los escritos enviados al correo electrónico dispuesto por las accionadas para la interposición de recursos, donde constan las peticiones que en concreto formulé y los fundamentos de ellas. Igualmente indicó que las Resoluciones acá mencionadas se encuentran en la página de la Rama Judicial donde podrán ser consultadas.

NOTIFICACIONES: Para notificaciones, las recibiré en mi domicilio laboral ubicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia carrera 51 Nro 49-54 parque principal, teléfono 8647068.

ATENTAMENTE,


SERGIO ZAPATA PATIÑO
C.C 98.499.041

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. El documento que antecede fue presentado personalmente ante el suscrito secretario, para efectos de autenticación de firma, por

quien lo suscribe Sergio Zapata Patiño

quien se identificó con la C.C. 98.499.041

Abejorral - Antioquia, 14 Noviembre de 2019

SECRETARIO, 



*1 Cuaderno
+ 2 Trs*



Abejorral, Antioquia, Junio 28 de 2018

Señores

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y/o

UNIVERSIDAD NACIONAL

Bogotá. D.C

SERGIO ZAPATA PATIÑO, identificado C.C Nro. 98.499.041 y domiciliado laboralmente en este Municipio de Abejorral, haciendo uso de la facultad contemplada en el Artículo 23 de la Carta Política y los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera respetuosa le expongo y solicito lo siguiente:

PRIMERO: Participé en el último concurso para provisión de cargos a nivel de funcionarios en la Rama Judicial, el cual fuera convocado por Acuerdo PCSJA18-11077 del pasado mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

SEGUNDO: El examen se diseñó por la Universidad Nacional, centro educativo que programó el día dos (02) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) en horas de la mañana para su presentación, razón por la cual acudí a la Institución Educativa Javiera Londoño en Medellín y cumplí dicha presentación del examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior-Sala Única; tales resultados fueron publicados en la página de la rama judicial el día catorce (14) de enero del corriente (2019) mediante Resolución Nro. CJR18-559 del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), indicándoseme allí que para el

área de aptitudes había alcanzado un puntaje de 256.45 y para conocimiento 551.38, por lo que conforme a los lineamientos de esa convocatoria y parámetros de calificación escogidos por la Universidad Nacional, había superado dicha prueba con un puntaje total de 807.83, esto es, que sí había aprobado para el cargo seleccionado, razón por la cual dentro del término de ejecutoria de dicho acto administrativo no interpuso recurso alguno, en tanto estuvo conforme con lo que allí se me resolvió.

TERCERO: Ante los recursos interpuestos por quienes no aprobaron, cumplido el trámite pertinente, dicha Unidad de Carrera Judicial emitió en abril dos (02) del año que avanza la Resolución Nro. CJR19-0632, acto administrativo que en su numeral 3.22, referido a las preguntas del examen, esto es, tanto a las de aptitudes como de conocimiento, señaló lo siguiente: *"Ahora, luego de revisadas de manera detallada las preguntas incluidas en los recursos, no se encuentran inconsistencias de forma o contenido en los enunciados, opciones de respuesta y clave; de tal forma que cumplen con todos los requisitos y estándares técnicos de construcción, verificación, dificultad, metodología y confidencialidad requeridos en esta clase de procesos de selección, por lo que las mismas no son susceptibles de modificación, retiro o invalidación"*. (El resalto es de este recurrente). Concluyéndose allí en dicho acto administrativo en forma directa, que no había lugar a reponer los puntajes fijados inicialmente, por lo que en aplicación del principio de buena fe y confianza legítima, entendí que dicho listado había alcanzado firmeza y me permitía seguir participando de las demás etapas del concurso.

CUARTO: Con posterioridad a la Resolución que resolvió los recursos interpuestos, a mediados del mes de mayo último, se emitió un comunicado conjunto entre la Universidad Nacional y el Consejo

Superior de la Judicatura - Dirección de Carrera Judicial, anunciando que por error en las claves de las preguntas de aptitudes, procederían a recalificar únicamente tal componente, es decir, no medio acto administrativo alguno para dicha recalificación, que explicara las razones de dicha determinación y fue así como surgió la emisión de la Resolución Nro. CJR19-0679 de Junio 07 de dos mil dieciocho (2018) y publicada el día diez (10) de junio siguiente, emitiendo un nuevo listado de resultado de la prueba, oportunidad en la cual en mi caso, se dijo no había aprobado el examen y que los puntajes finales obtenidos habían sido para aptitudes 182.79 y en conocimiento 426.51, lo que significaba un puntaje total de 609.3, lo que obviamente conducía a que en esta segunda calificación no hubiese logrado superar los ochocientos (800) puntos con los que se ganaba la prueba.

QUINTO: En este orden de ideas, es por lo que hoy acudo en recurso de reposición, en procura de que se reponga lo señalado en la Resolución Nro. CJR19-0679 y sus anexos, dejando vigente en mi caso, el puntaje obtenido en la Resolución Nro. CJR18-559 del veintiocho (28) de Diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en la medida en que con la nueva recalificación se desconoció el debido proceso administrativo contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que la actitud unipersonal de la Universidad Nacional modificó la situación jurídica particular que se me había creado con lo resuelto en la Resolución publicada en enero catorce (14), esto es, cuando se me creó la confianza de que había ganado el examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior-Sala Única, máxime que como no había interpuesto recurso frente a ella y al no haber prosperado los recursos interpuestos por quienes en esa ocasión no salieron aprobando el examen, la misma había cobrado ejecutoria, de tal suerte, que para que la Universidad Nacional hubiese podido entrar a modificar mi situación particular, debió haberme

solicitado autorización para efectuar dicha modificación en mis puntajes iniciales o en su defecto, haber acudido a la interposición de una acción de lesividad tal como lo dispone la ley 1437 de 2011 y en armonía de la abundante jurisprudencia que al respecto tiene la Corte Constitucional (Cfr. Fallos Sentencia T-033 de 2002 y T-682 de 2016, que resolvieron aspectos relacionados con los concursos de la Rama Judicial), demandando su propio acto, explicando claramente porque se debía hacer dicha modificación, desconociendo, que ya en abril dos (02) había concluido que no hubo errores en las preguntas y menos en lo de las claves, situación que denota se afectó mi situación particular con la expedición de la segunda resolución contentiva del listado de concursantes que se dijo aprobaron o no aprobaron el examen, es decir, se dio una reforma en peor por vía de una revocatoria directa, lo cual a la luz del debido proceso administrativo no era procedente.

Y esa recalificación me afecta porque no me permite seguir en las demás etapas del concurso, esto es, la de la realización del curso concurso, que en mi caso, ya no sería necesario por cuanto ya vengo vinculado en propiedad a la Rama Judicial en virtud del concurso efectuado en el año 2008, entonces, bien podría haber solicitado la homologación de dicha etapa, restando únicamente saber el puntaje obtenido en la prueba psicotécnica, la que determinado está por el Consejo Superior de la Judicatura, no es eliminatoria sino clasificatoria, entonces, yo tenía una alta probabilidad de quedar en lista de elegibles, lo que hoy se me impide con la recalificación efectuada.

Con fundamento en lo expuesto, le solicitó lo siguiente:

- 1) En el evento de no atender favorablemente este recurso de reposición, entonces, se me informe a la mayor brevedad posible, cuántas preguntas

acertadas saqué en la prueba de aptitudes y conocimiento y que se tuvieron en cuenta para expedir el primer resultado en el mes de enero del año cursante; cuál fue el grupo en que se me ubicó, el promedio de dicho grupo y la desviación estándar utilizada, y fórmula aplicada para mi caso. Así mismo, cuál fue el número de aciertos en aptitudes y conocimiento en la recalificación, cual fue el grupo en que se me ubicó, el promedio del mismo y la desviación estándar utilizada, la fórmula aplicada o si fue que hubo cambios en tales ítems, entonces, favor explicármelos y en que consistieron.

2) Le solicito me informe el número de aciertos en aptitudes y conocimiento que sacaron los concursantes que salieron aprobados en la recalificación para el cargo de magistrado de Sala Única.

3) La exhibición del cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas, proporcionando un tiempo adecuado y razonable para acometer la revisión física del mismo; de otro lado, de ser posible que dicha exhibición se lleve a cabo en la sede de la Universidad Nacional en Medellín, pues en dicho sitio fue donde presenté el examen y acudir a la Capital del País, me generaría costos que considero no serían necesarios; más si no es posible ello, entonces, acudiré a la ciudad de Bogotá con el propósito de revisarlo y así poder confirmar realmente cuántos aciertos se tuvo, para un eventual adición del recurso de reposición y/o demás acciones legales que se puedan promover a futuro.

4) Ahora como según sus comunicados, ya tienen establecido que si hubo inconsistencias y/o irregularidades en algunas preguntas del área de aptitudes y conocimiento, entonces, en aplicación de la favorabilidad y buena fe, esas preguntas se tengan por acertadas y así se reponga mi calificación, esto es, obteniendo un mayor puntaje del inicialmente

señalado, o manteniéndome en los 807.83 que se consignó en la Resolución del pasado catorce (14) de Enero del corriente.

NOTIFICACIONES: Para notificaciones, las recibiré en mi domicilio laboral ubicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia carrera 51 Nro 49-54 parque principal, teléfono 8647068.

ATENTAMENTE,

SERGIO ZAPATA PATIÑO

C.C 98.499.041

Abejorral, Antioquia, Agosto 22 de 2019

Señores

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y/o

UNIVERSIDAD NACIONAL

Bogotá. D.C

SERGIO ZAPATA PATIÑO, identificado C.C Nro 98.499.041 y domiciliado laboralmente en este Municipio de Abejorral, haciendo uso de la facultad contemplada en el Artículo 23 de la Carta Política y los artículos 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera respetuosa *expongo mi adición al recurso de reposición presentado* en relación con la recalificación que se efectuó al examen para magistrados y jueces convocatoria Nro. 27 de 2018, al tiempo que de no atenderse a tal recurso, entonces, solicito lo siguiente:

PRIMERO: En la Resolución Nro. CJR18-559 del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se me informó que para el área de aptitudes había alcanzado un puntaje de 256.45 y para conocimiento 551.38, pero en la recalificación que se efectuó y cuyos resultados fueron consignados en Resolución Nro. CJR19-0679 de Junio 07 de dos mil dieciocho (2019) y publicada el día diez (10) de Junio siguiente, se me dijo no había aprobado el examen y que los puntajes finales obtenidos habían sido para aptitudes 182.79 y en conocimiento 426.51, lo que significaba un puntaje total de 609.3, lo que obviamente conducía a que en esta segunda calificación no hubiese logrado superar los ochocientos (800) puntos con los que se superaba la prueba.

SEGUNDO: Ahora en la exhibición del examen que se me hizo el pasado once (11) de agosto en la sede de la Universidad Nacional en Bogotá, al constatar el cuadernillo de preguntas, la hoja de respuesta por mi ofrecidas y las claves y/o respuestas que me entregó la Universidad, encuentro que en aptitudes obtuve acierto en las siguientes preguntas: 4, 8, 10, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 35, 36 y 45, es decir, para un total de 24 aciertos.

Más de este grupo de preguntas existen algunas de ellas, que en mi criterio, tienen ciertas inconsistencias en su elaboración y por ello permitían una respuesta diferente a la definida por la Universidad, razón por la que estimo, debe la Universidad tener esa otra opción por válida, en tanto, se advierte como una respuesta plausible. Esas preguntas son las siguientes:

La Nro. Uno (01) y en la que se planteaba una analogía de escritura a esfero como destornillador a, se daban varias opciones, entre ellas, tornillo, mecánica, talabartería y herramienta; la universidad según las claves enseñadas, tiene como opción válida "B", esto es, mecánica. Sin embargo, los significados de tales palabras son: a) Escritura: Está vinculada a la acción y las consecuencias del verbo escribir, que consiste en plasmar un pensamiento en un papel por medio de signos y/o letras que forman palabras; b) Esfero: Es el instrumento de escritura más popular; c) Destornillador: Herramienta para atornillar o desatornillar, que consta generalmente de una barra metálica sujeta a un mango y termina en un extremo que se adapta a la cabeza del tornillo.

En consecuencia, desde la perspectiva de acción y/o uso de cada uno de esos elementos, con todo respeto, me parece que la pregunta admite otra respuesta plausible, como es la opción "A", porque si el bolígrafo o esfero

se utilizan para escribir, pues el destornillador es la herramienta que permite ejecutar la acción sobre el tornillo. En consecuencia, aunque la Universidad tiene como opción válida "B", es posible admitir la respuesta "A", que fue la que escogí teniendo en cuenta el uso de tales objetos. Así les solicito abonar dicha respuesta a mi resultado.

La Pregunta Nro. 3, en la que se plantea una analogía entre presidente-democracia y otras opciones; la universidad en la claves entregadas el pasado once (11) de agosto, tiene por válida opción "D" (Rey a Monarquía). Para sustentar esta objeción que formulo a dicha pregunta, se hace necesario observar los significados de : a) Democracia: Forma de gobierno de Estado donde el poder es ejercido por el pueblo, mediante mecanismos legítimos de participación en la toma de decisiones políticas. Se ejerce ese poder por medio del sufragio universal, libre y secreto, así mediante esta forma se elige a los gobernantes, entre ellos a un presidente de una república; b) Parlamento: Sistema de gobierno en el que la elección del gobierno (Ejecutivo) emana del parlamento (legislativo), en este sistema tiene asiento la figura del primer ministro; también se le conoce como democracia parlamentaria y en la actualidad se utiliza para monarquías parlamentarias y/o repúblicas parlamentarias. En esta forma de gobierno el primer ministro es quien dirige la política interna de la nación y gobierna al Estado, pero también es a través del mecanismo de elección y; c) Monarquía: Forma de Gobierno en la que la jefatura del Estado reside en una persona (rey o reina), cargo vitalicio y al que se accede por derecho y de forma hereditaria.

Así, considero con todo respeto, que dada la forma de pregunta, la misma admite otra respuesta plausible, por cuanto si bien es cierto se trata de formas de gobierno, un régimen democrático difiere sustancialmente de uno monárquico, puesto que en las democracias su mayor característica

es que el gobernante es elegido por voto y los habitantes del territorio pueden participar en las decisiones que los afecta, situación que no ocurre en las monarquías. En consecuencia, la otra opción plausible es la "A", referida a la figura del primer ministro-parlamento, puesto que dicho Gobernante también es elegido por voto, por tal motivo la señalé y considero debe la universidad tenerla como válida y abonarla a mi resultado.

La Nro. Once (11), hacía alusión sobre el antónimo de "Emparejarme", la Universidad ofreció varias opciones tales como alinearme, supeditarme, desencajarme y desempatarme. Analizado este tema por algunos expertos en lingüística y cuyos conceptos ya fueron aportados por otros concursantes, se tiene que en cuanto antinomias, las opciones ofrecidas por la Universidad, conllevan a semejanzas y/o aproximaciones, dando lugar a desviaciones en cuanto a conocimientos lingüísticos, por lo tanto, las opciones que contengan el morfema "Des" para así aproximarse a la antinomia, pueden resultar opciones plausibles y por ende válidas, por ello la opción "C" o "D", serían acertadas y como tal debe la Universidad valorarlas, teniendo como plausible una de estas dos respuestas. En mi caso, escogí la opción "C", esto es, desencajarme, para significar salido de (...), solicito, entonces, tenerla por válida y sumarla a mi resultado final.

La pregunta Nro. 41, la Universidad tiene en sus claves como válida la opción "B", pero en el texto se puede apreciar igualmente que haciendo referencia a una tradición de determinado pueblo, por ello en mi sentir, la pregunta admite respuestas plausibles, máxime que es un aspecto subjetivo porque cada persona que lea dicho texto, puede tener una apreciación diferente. Por eso, yo elegí la opción "A", al estar relacionada con la antigüedad en las tradiciones de algunos pueblos. Por tanto, les solicito tenerla como bien contestada y abonar al resultado obtenido.

En la pregunta Nro. 42, estimo que la respuesta más acorde con la pregunta es la "A", ya que la ofrecida por la Universidad, esto es, la "B", no guarda una relación lógica de contexto con el fragmento utilizado; esto porque la expresión "costumbres bárbaras" no refiere necesariamente a la acción de invasión de pueblos bárbaros hacia Roma, por el contrario, se habla como tema central de tradiciones. En consecuencia, tenga la opción "A" como una respuesta plausible y como tal válida y abonarla a mi resultado.

La pregunta Nro. 53 y donde escogí la opción "D" también se muestra como respuesta plausible, porque la interpretación jurídica se caracteriza por la existencia de fundamentos con autoridad, por ejemplo, las fuentes del derecho y los principios, ya que tal como han indicado algunos teóricos del derecho, "El resultado de una interpretación sólo se puede llamar propiamente jurídico, si y solo sí, se fundamenta en una fuente de material jurídico con autoridad y los principios de interpretación han sido respetados". Sobre este tema, puede consultarse lo consignado en el módulo de interpretación ofrecido por la Escuela Judicial a los funcionarios judiciales. En consecuencia, tenga esta respuesta como válida y abónela a mi resultado final.

En la pregunta Nro. 55, Sobre la tutela para cuestionar interpretaciones judiciales, en mi criterio la opción que escogí, es decir la "C", puede considerarse como respuesta plausible y por ende válida, porque la misma jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar, que la tutela no procede para cuestionar decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en un vía de hecho, tal como se dejó sentado desde la sentencia C-543 de 1992 y reiterada en la sentencia C-590 de 2005, fallos en los que se advierte que esas vías de hecho pueden presentarse por defectos, entre ellos, defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o

sustantivo, error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución. Por tanto, considero mi respuesta válida y le solicito tenerla abonada a mi resultado.

TERCERO: En cuanto a la prueba de conocimientos, conforme la confrontación efectuada en la exhibición del examen y respuestas, de ochenta preguntas numeradas del 51 al 130, obtuve acierto según las claves mostradas el pasado once (11) de agosto, en cuarenta y siete (47 aciertos), siendo ellas las siguientes: 51, 58, 59, 60 (en esta pregunta según las claves de la Universidad, podía tener como respuesta la C ó D, en mi caso, marqué la C, por ello considero tenerla buena y espero ustedes la hubiesen calificado así, de no ser ello así, entonces, le solicito calificarla como buena y sumarla a mi resultado), 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 87 (pregunta en la que según las claves de la Universidad, podía tener como respuesta la B ó C, en mi caso, marqué la C, por ello considero tenerla buena y espero ustedes la hubiesen calificado así, de no ser ello así, entonces, le solicito calificarla como buena y sumarla a mi resultado), 91, 92, 94, 99, 100, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110 (pregunta en la que según las claves de la Universidad, podía tener como respuesta la C ó D, en mi caso, marqué la C, por ello considero tenerla buena y espero ustedes la hubiesen calificado así, de no ser ello así, entonces, le solicito calificarla como buena y sumarla a mi resultado), 111, 113, 116, 117, 118, 119, 124, 126, 127, 128, 129.

Sin embargo, de estas preguntas de conocimiento, al revisar el cuadernillo de preguntas, encuentro, respetuosamente, que en algunas de ellas pueden existir inconvenientes en su formulación y que podría conllevar a que tengan como respuesta plausible otra de las posibilidades allí contempladas por la universidad y que deben tenerse como bien contestadas. Esas preguntas y su sustentación es la siguiente:

En la pregunta Nro. 83 y que hacía alusión a que la persona que relata ante la justicia lo que vio directamente, se considera: Un testimonio de tercero; una declaración de parte; un colaborador y; deponente,. En esta respuesta en la hoja de claves, se tiene un signo de interrogación, en mi caso, yo escogí la opción A) es decir, un testimonio de tercero, porque el enunciado no contenía los elementos necesarios como para inferir que se trataba de una declaración de parte, ya que dicha figura, en la codificación actual (Código General del Proceso), tiene una regulación propia a partir del artículo 191. Incluso, la respuesta escogida por la Universidad, como la B, esto es, declaración de parte, ofrece algunas dudas, porque en el artículo 165 del Código General del Proceso, se dice cuáles son los medios de prueba, allí contempla tanto la declaración de parte como el testimonio de terceros. Por tal motivo, algunos doctrinantes entre ellos Hernán Fabio López Blanco, en sus obras, han referido que *“La declaración de parte es una versión fáctica que surge de los extremos de la relación jurídica”*, entonces, la formulación de la pregunta no permitía inferir que se trataba de una parte, sino de alguien que vio los hechos y acudió al Juez a narrar lo sucedido, por ello, estimé que se estaba en presencia de un sujeto ajeno a esa relación contractual y/o jurídica, por tanto, encajaba más en un tercero ajeno a los hechos que a una de las partes.

Frente a la pregunta 83 y 85, espero que la universidad las hubiese valorado buenas para todos, tal como se anunció desde un comienzo, ello por los inconvenientes que presentó el cuadernillo en esa parte. Si no me las tuvieron en cuenta, entonces, procedan hacerlo, y ello llevará a tener ya no 47 aciertos, sino 49 aciertos en conocimiento y lo que se debe ver reflejado en el resultado final.

En la pregunta Nro. 93 de mi cuadernillo, encuentro que pudo llevar a confusión, por cuanto en su estructuración, daba a entender que se trataba de un error invencible, por lo que se excluía la responsabilidad al faltar el conocimiento de todos y/o cada uno de los elementos del tipo objetivo; pero si el error era vencible, la sanción sería a título de conducta culposa. Así, podía pensarse que no se cumplía con los presupuestos subjetivos del tipo, en especial, el dolo o conciencia de hacer daño, por ello, la opción de tipicidad subjetiva también podría ser una respuesta plausible, por tal motivo la elegí. Ahora, la universidad considera que es un error de tipo objetivo, porque lo lleva al objeto, pero es que no puede olvidarse que en penal, es de vital importancia lo atinente a la responsabilidad o no en la ejecución de la conducta., es decir, la intención.

De la pregunta 95, en mi cuadernillo, encuentro que esta pregunta también enfrenta dificultades en su redacción, porque allí se dice que esa mujer es mayor de catorce (14) años, pero menor de dieciocho (18), por tal motivo el hombre le busca para deseos sexuales, bajo el entendido de que no comete delito. Acá la universidad tomó por acertada la opción A (error de prohibición), sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico para llegar a determinar que se da dicha situación, toca acudir a las causales de ausencia de responsabilidad que contempla el artículo 32 del Código Penal, por tal motivo, la pregunta si permite, en mi sentir, respetuosamente, la respuesta de ausencia de tipicidad y señalada allí en el cuadernillo como la opción "B", porque dogmáticamente hablando, el error de prohibición excluye la tipicidad y por ello la exoneración de responsabilidad en tales casos.

En cuanto a la pregunta 97 de mi cuadernillo, encuentro que allí la universidad toma por acertada la opción "C" referida al pago de los

perjuicios, es decir, que para concederse la libertad condicional puede prescindirse de este requisito. Sin embargo, teniendo presente la importancia de la víctima en el proceso penal, reconocida no solamente legalmente, sino jurisprudencialmente, en especial, por lo de verdad, justicia y reparación (Sentencia C-209 de 2007), el legislador, en el artículo 64 de la ley 599 de 2000 (modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), señaló, que en todo caso, la libertad condicional estará supeditada al pago de los perjuicios, salvo que el sentenciado acredite su insolvencia, es decir, no es un requisito que opere de manera absoluta, no basta invocar esa insolvencia, toca acreditarla debidamente.

Igual acontece con el requisito del arraigo, puesto que allí en numeral 3ª de la norma en cita, se dispone se debe demostrar el arraigo familiar y social, pero también, la jurisprudencia ha indicado, que en esta labor, el Juez de Ejecución de Penas debe valorar íntegramente el caso, para so pretexto de dicha exigencia, no hacer nugatorio el derecho a libertad, esto a través de aplicación de criterios tales como favorabilidad, real readaptación social; imponiéndole al Juez con base en toda la actuación establecer si existe o no arraigo, lo que devela, que puede en determinados casos concluir su existencia o no, prescindiendo de éste como un requisito absoluto (Tener en cuenta la sentencia T-019 de 2017, C-757 de 2014 y SPT-13145 DE 2017 de la Sala de Casación Penal). Así, entonces, ambos requisitos pueden no hacerse exigibles para una libertad condicional, por tanto, esta pregunta admitía como respuesta plausible la opción "C" o la opción "D", pues aunque son requisitos establecidos en la ley, la misma, le da la opción al Juez de entrar en valoración y decisión sobre ellos. Como en mi caso, elegí la opción "D", atendiendo a la experiencia en la Rama Judicial, les solicito tenerla como buena y abonarla a mi resultado final.

Frente a la pregunta Nro. 101 de mi cuadernillo, y donde se plantea un caso de apoderamiento de aeronaves (con pasajeros a bordo), se pedía identificar dicho comportamiento que bien jurídico afectaba; allí se tenían varias opciones, por ejemplo, libertad individual y seguridad pública, la universidad tiene por válida la opción "A" referida a la libertad individual; pero creo que de acuerdo a la dogmática penal, existe otra respuesta plausible, como es la opción "B" y que está referida a los llamados delitos de peligro que atentan contra la seguridad pública, tal como puede desprenderse de lo descrito en los artículos 353 y 355 del Código Penal; por tal motivo elegí dicha opción en mi respuesta y solicito sumarla a mi resultado.

Y en la pregunta 103 de mi cuadernillo, también es posible que la misma hubiese dado a entender dos respuestas plausibles, puesto que se pedía identificar de que podía responder penalmente la persona que a sabiendas de que era portador de VIH, sostenía relaciones con otros sin protección y/o informar sobre ello. Allí se daban opciones, por ejemplo, opción "A" propagación de VIH, más lesiones y Opción "C" únicamente propagación de VIH, al revisar las claves de la universidad, se encuentra que allí se tiene como acertada opción "A"; pero resulta que en nuestro ordenamiento jurídico también es plausible la opción "C", esto es, únicamente se responde por propagación del VIH, porque en el Código Penal (ley 599 de 2000), existía para el momento del examen vigente frente a los delitos contra la salud pública, el tipo penal descrito en el artículo 370, que consagra esa propagación como delito autónomo, incluso, porque por favorabilidad en cuanto a las penas, este del artículo 370 conllevaría a una menor pena, en cambio en la opción escogida por la universidad la pena se incrementaría en una proporción considerable. Y se dice que estaba vigente para ese momento dicho tipo penal del 370, por apenas ahora en Junio del corriente (2019) fue que la Corte

14

Constitucional lo declaró inexecutable y así, entonces, ahora esa conducta se pasa a sancionar como un delito de lesiones y/o propagación de epidemia (art. 369). Entonces, no resulta descabellado admitir que se tenían como plausibles las respuestas de la opción "A" y/o "C". En consecuencia, le solicito tener la opción "C" como válida y sumarla a mi resultado.

En la **pregunta Nro. 114** de mi cuadernillo, se puede prestar a una respuesta plausible diferente a la escogida por la Universidad, por cuanto allí se decía que el auto que admitía segunda instancia era, se daban varias opciones entre ellas, "A" el que negaba las medidas cautelares y "B" el que rechazaba de plano las excepciones. Resulta que la Universidad en las claves entregadas y revisadas el día once (11) de agosto, señala como respuesta acertada la opción "A", pero al contrastar lo indicado por el Código General del Proceso en el artículo 321, que dice cuales son los autos que admiten apelación, allí se encuentra en su numeral 4º, textualmente: *"El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"* y en el numeral 8º, se dice *"El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla"*, situación que denota que según el Código General del Proceso, ambos autos son apelables, así algunos digan que las excepciones se resuelven es en la sentencia, por cuanto también algunos afirman que realmente el decidir si sigue adelante la ejecución o no, no constituye realmente una sentencia, sino un auto, y como allí también se resuelve las excepciones de mérito, entonces, si la cuantía lo permite, admite recurso de apelación. En consecuencia, cualquiera de esas dos opciones, era respuesta plausible, de tal forma, que al yo haber escogido la opción "B" conforme al postulado planteado era también respuesta acertada y como tal debe validarse para mi resultado final.

De igual manera en la pregunta 130 de mi cuadernillo, la que hacía alusión a la estabilidad laboral reforzada, se pregunta cuales de esas opciones es la acertada, allí se consigna una opción referida a la licencia de maternidad por parto múltiple y otra por hijo menor, la universidad tiene como acertada la opción "B", pero resulta que a la luz de lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, artículos 13º, 43º y 53º, en armonía del artículo 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo, también se protege legal y jurisprudencialmente a la mujer en embarazo y/o lactancia para que no sea despedida en determinado lapso, incluso, se indica que con la modificación incorporada por la ley 1822 de 2017, en su numeral 4º, cuando se trata de parto múltiple, se consagra como protección especial el aumento de dos semanas más de licencia, entonces, esta pregunta también admitía como respuesta válida la opción "A" ó "B", por lo que se solicita muy respetuosamente tener mi respuesta como válida y agregarla al consolidado final.

Finalmente, en cuanto a la pregunta que hacía alusión a que se busca a una persona para obtener de esta documento cédula falsa, se pregunta de qué puede responderse; la universidad da varias opciones. Por la forma como está redactada, puede tener dos respuestas plausibles, porque dogmáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Penal, quien falsifique un documento público, como lo es la cédula de ciudadanía y que únicamente el Estado está facultado para expedirlo, por ese solo hecho puede incurrir en el delito de "Falsedad Material en Documento Público" como autor; quien lo busca puede incurrir en el mismo comportamiento pero en calidad de determinador. Pero también puede suceder que se impute un concurso de conductas punibles, esto es, la del 287 y la del 295 "Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero". Por tal motivo, son plausibles ambas opciones, entonces, le

solicito tener por válida la opción que escogí y abonarla a mi resultado final.

PRETENSION: Teniendo en cuenta esta posibilidad de adición al recurso presentado en el mes de junio del corriente, entonces, respetuosamente les solicitó si no lo hicieron, abonarme a mi resultado final en conocimiento como buenas, las respuestas a las preguntas 83 y 85, que reitero, en la hoja que contenía las claves exhibidas, tenían un signo de interrogación, significando fue error de la universidad. Además, revisar las objeciones planteadas a algunas de las preguntas de aptitudes y conocimiento, de ser aceptadas, entonces, abonar esos resultados al consolidado final y señalar el puntaje total obtenido, en especial, reponiendo favorablemente.

CUARTO: Ahora bien, dada esta específica situación que se ha originado con los resultados de esta convocatoria Nro. 27, atendiendo a que se emitió un primer boletín de resultados, en el que salí como "Aprobado" y varios meses después, se emite un segundo resultado, en el cual se me dijo "No aprobé", entonces, necesariamente me obliga a solicitarles en virtud del DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política), que me informen cuántos aciertos obtuve en aptitudes y cuántos en conocimiento, para la primera calificación y cuyos resultados se publicaron en Resolución Nro. CJR18-559 del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y la fórmula que allí utilizó para obtener el resultado final.

Así mismo, se me diga si para la segunda calificación, se utilizó la misma fórmula de la primera vez u otra diferente, de no haber sido la misma, entonces, se me diga cuál fue y cuántos aciertos en aptitudes y cuántos en conocimiento se exigía para llegar a los ochocientos (800) puntos y/o

superarlos, esto según el cargo para el cuál concurse (Magistrado de SalaÚnica).

Ahora, como en la segunda calificación, Resolución Nro. CJR19-0679 de Junio 07 de dos mil dieciocho (2019), para el cargo de Magistrado de Sala Única aprobaron catorce (14) concursantes, esto es, los portadores de las cédulas que se relacionan: 1) 5.822.398; 2) 7.181.320; 3) 7.318.862; 4) 7.721.925; 5) 9.434.172; 6) 11.708.325; 7) 13.957.854; 8) 15.923.051; 9) 37.897.156; 10) 71.799.506; 11) 73.129.095; 12) 79.649.556; 13) 94.458.803 y; 14) 94.537.416, entonces, requiero para efectuar el correspondiente comparativo con mi particular situación, que se me indique el número de aciertos que estos concursantes obtuvieron en la recalificación para la prueba de aptitudes y conocimientos, puesto que ello no está sometido a reserva por ser un concurso público y es la única manera que tengo para esclarecer esta incertidumbre que se ha presentado con los resultados de esta convocatoria.

NOTIFICACIONES: Para notificaciones, las recibiré en mi domicilio laboral ubicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral-Antioquia carrera 51 Nro 49-54 parque principal, teléfono 8647068.

ATENTAMENTE,


SERGIO ZAPATA PATIÑO

C.C 98.499.041

